

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES:

1.-Que mediante la Resolución RE-03836-2021 del 17 de junio de 2021, la Corporación **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE**, a los señores **JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO, OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO, JOSE DANIEL ARCILA SALDARRIAGA y MIGUEL ANGEL NARANJO VARGAS**, identificados con cédula de ciudadanía números 70.696.593, 70.695.785, 8.025.882 y 1.094.908.592, respectivamente, a través de su autorizada la señora **ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE**, con cédula de ciudadanía número 43.785.949, en beneficio del predio identificado con FMI 018-56156, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario.

Área (ha)	Tiempo	Familia	Nombre científico	Nombre Común	DMC (cm)	IC (%)	Número de tallos o culmos	Volumen en bruto (m³)
0,01	3 meses	Gramineae o Poaceae	Guadua angustifolia	Guadua	1,0	100	500	50

2.-Mediante el oficio CS-11755-2022 del 11 de noviembre de 2022, la corporación solicitó a la parte interesada lo siguiente:

*Considerando que la citada resolución se encuentra vencida y a la fecha la parte interesada no ha allegado información referente a la compensación, es necesario que, en un **término de treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue ante Cornare:*

*i) Información o evidencias sobre la intervención del guadua.*

*ii) Información sobre la compensación ambiental que se haya realizado, indicando la cantidad de árboles sembrados hasta la fecha, proporcionando información sobre las especies, sitios de siembra (coordenadas geográficas), mantenimientos realizados y registro fotográfico.*

3.-Por medio del radicado CE-19666-2022 del 7 de diciembre de 2022, los interesados informan lo siguiente:

*Con el fin de dar respuesta al requerimiento del asunto, le informamos que, para proceder con el cierre definitivo del expediente, tenemos la intención de realizar la compensación con un pago en dinero para que la Corporación invierta estos recursos en la siembra de árboles en cuencas hidrográficas que abastezcan acueductos o lo aplique en algún proyecto de pago por servicios ambientales.*

Por tal motivo, le solicitamos, nos informe cual es el costo y procedimiento para realizar el pago de esta compensación.

4.-Mediante el radicado CS-00715-2023 del 30 de enero de 2023, la corporación respondió:

A pesar de que el trámite en el momento no tiene contemplada la opción de PSA, la Corporación procederá a evaluar lo indicado para determinar el valor a compensar, a través del esquema de pago de servicios ambientales. Siendo así, el valor es el siguiente:

De acuerdo con el acto administrativo (Resolución N° 112-6721 del 30 de noviembre de 2017), el costo de restauración de una hectárea, incluyendo establecimiento y mantenimiento ascendía \$17.154.700 para el año 2017, lo que equivale a \$19.124.239 para el primer semestre del año 2021. De esta manera, para el área a compensar equivalente a 0,0725 hectáreas, que es el área objeto de compensación, con base a lo establecido en el artículo tercero del acto administrativo que otorgó el trámite, deberá pagar **\$1.386.507** (un millón trescientos ochenta y seis mil quinientos siete pesos) por la compensación del gradual a través del programa de conservación y esquema de Pago por Servicios Ambientales (BanCO2).

**Finalmente, le indico que deberá enviar copia del certificado de compensación generado en la plataforma de BanCO2, en un término de un (1) mes, para dar por cumplidas las obligaciones emanadas del trámite referido.**

5.-Mediante el radicado CE-03248-2023 del 22 de febrero de 2023, la parte interesada allega oficio relacionando el pago por la compensación ambiental de la flora silvestre autorizada en la Resolución RE-03836-2021 del 17 junio de 2021, por un valor de \$1.568.417 a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales BanCO2.

6• Que Funcionarios de la Corporación procedieron a realizar Control a la Resolución **RE-03836-2021 del 17 de junio** generándose el Informe Técnico **03199-2023 del 02 de junio del 2023**, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

**“26. CONCLUSIONES:**

- Los señores **JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO, OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO, JOSE DANIEL ARCILA SALDARRIAGA y MIGUEL ANGEL NARANJO VARGAS**, identificados con cédula de ciudadanía números 70.696.593, 70.695.785, 8.025.882 y 1.094.908.592, respectivamente, a través de su autorizada la señora **ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE**, con cédula de ciudadanía número 43.785.949, realizaron el aprovechamiento de flora silvestre (*Guadua angustifolia*) en beneficio del predio identificado con FMI 018-56156, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, autorizado mediante la Resolución RE-03836-2021 del 17 de junio de 2021.
- La parte interesada realizó el pago de \$1.568.417 para compensar el aprovechamiento de la flora silvestre, a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales denominado BanCO2.
- Se realizó una adecuada disposición de los residuos producto de la tala, ya que se colocaron en el terreno para su reincorporación al suelo como materia orgánica.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“(…) la evaluación, control y seguimiento*

ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 3, numerales 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos así:

“Artículo 3°. Principios. (...)”

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado **IT 03199-2023 del 02 de junio** esta Corporación considera procedente **DECLARAR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES** contenidas en la Resolución **RE-03836-2021** y ordenar el archivo definitivo del expediente ambiental **056970638235**.

Que es competente el Director (E) de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO : DECLARAR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES** derivadas del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución RE-03836-2021 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE**, a los señores **JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO, OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO, JOSE DANIEL ARCILA SALDARRIAGA y MIGUEL ANGEL NARANJO VARGAS**, identificados con cédula de ciudadanía números 70.696.593, 70.695.785, 8.025.882 y 1.094.908.592, respectivamente, a través de su autorizada la señora **ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE**, con cédula de ciudadanía número 43.785.949, en beneficio del predio identificado con FMI 018-56156, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, toda vez que, los titulares dieron cumplimiento a lo requerido en el acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDÉNESE** a la oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del expediente ambiental N° **056970638235**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **JUAN ALBERTO GIRALDO QUINTERO, OSCAR GEOVANNY GIRALDO QUINTERO, JOSE DANIEL ARCILA SALDARRIAGA y MIGUEL ANGEL NARANJO VARGAS**, a través de su autorizada, la señora **ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que ontra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
Director( E) Regional Valles de San Nicolás.

*Expediente: 056970638235*  
*Procedimiento. Control y Seguimiento.*  
*Asunto. C Y S Aprovechamiento Forestal.*  
*Proyecto: Armando Baena c.*  
*V°B Alejandra Guarín <sup>Maria Alejandra G.</sup>*  
*Técnico: Laura Arce- David Londoño*  
*Fecha 2/6/2023.*